

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 719  
RADICACIÓN: 760013103004-2022-00004-00**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda; se negó la solicitud de exoneración de la caución; y se requirió a la parte actora que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, debía prestar caución.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Textualmente, dice el apoderado contradictor que *“como quiera que las pretensiones fueron fundadas en lo prescrito por el artículo 522 del Código de Comercio el cual establece un mandato judicial de inscribir la demanda, no porque así lo pida solamente el Demandante, sino que por disposición legal así lo establece la ley a favor del arrendatario, reconociendo así el legislador que no se le debe hacer más gravosa la situación al arrendatario demandante que ha sufrido perjuicio por el incumplimiento del arrendador al exigírsele adicionalmente el pago de una caución que se tornaría en una carga que no debe soportar, por lo que es la misma ley la que dispuso dejar especialmente afecto al pago de la indemnización el inmueble entregado en arrendamiento, inscribiendo la demanda. (...)”*

**III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto

por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandante impugnó el auto de fecha 02 de febrero de 2023 mediante el cual se admitió la demanda; se negó la solicitud de exoneración de la caución; y se requirió a la parte actora que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, debía prestar caución.

La pretensión de reposición será concedida teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte actora en que la inscripción de la demandada en casos como este procede de manera oficiosa por invocarse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 522 del Código De Comercio que expresamente dice: *“El inmueble respectivo quedará especialmente afecto al pago de la indemnización, y la correspondiente demanda deberá ser inscrita como se previene para las que versan sobre el dominio de inmuebles.*

Es decir, previno el legislador que cuando el fundamento de la inscripción de la demanda sea el mencionado artículo, debe procederse como se hace cuando se trata de procesos, por ejemplo, de pertenencia, dando aplicación a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, es decir, que la medida se decreta de oficio y, en consecuencia, no tiene la parte demandante el deber de prestar caución alguna.

Bastan las anteriores consideraciones para reponer la providencia impugnada en sus ordinales cuarto y quinto, y disponer lo que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** los ordinales cuarto y quinto auto de fecha 02 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificada con folio de matrícula inmobiliaria 370-20006 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Bien de propiedad de la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con NIT No. 8903002794. **Oficiese en tal sentido.**

Notifíquese y Cúmplase,

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **119** DE HOY **18 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria